

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. 2-IPU11-202305-00044411
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2-IPU11-202305-00044411**

Radicado.: 24023 – Infracciones urbanísticas

Bucaramanga, 18 de mayo de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 ibídem, procede a surtir trámite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo:

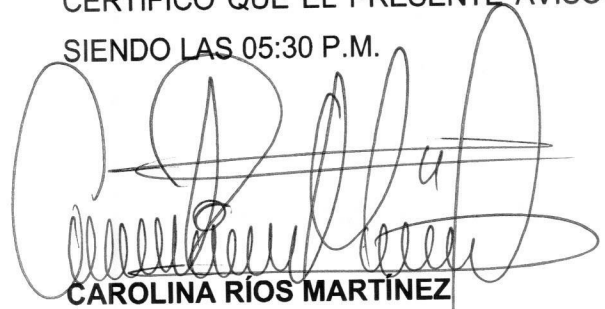
EXPEDIENTE NO.	24023
INFRACCIÓN	Violación a normas urbanísticas
INVESTIGADO	Propietario del predio
CÉDULA DE CIUDADANÍA	n/a
ACTO ADMINISTRATIVO	2-IPU11-202303-00014466
FECHA DE EXPEDICIÓN	28 de febrero de 2023
PROFERIDO POR	Inspección de Policía Urbana 11 - Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. 2-IPU11-202305-00044411
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 MAY 2023 A LAS  
07 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 JUN 2023  
SIENDO LAS 05:30 P.M.



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Teléfono: 6337000 – Ext. 336

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 11 – DESCONGESTION 1**

RESOLUCIÓN No. 2-IPU11-202303-00014466

*Por medio de la cual se declara la Caducidad y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento Administrativo Sancionatorio*

Veinte ocho (28) de febrero 2023

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Procedimiento	Art. 47 Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. Procedimiento administrativo Sancionatorio
Radicado	24023
Dirección	Calle 11ª No 28-73
Barrio	Bucaramanga
Propietario	desconocido
Cédula	N/A

El Inspector de Policía Urbano Nro. 11 – Descongestión 1 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 388 de 1997 [Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.] la Ley 810 de 2003 [Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.] la Ley 1437 de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.] y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

**HECHOS**

1. que, la actuación administrativa, se inició de oficio con ocasión al GDT 3731 de fecha 26 de septiembre de 2016, remitido por la Secretaría de Planeación, informando lo evidenciado en inspección ocular realizada al predio ubicado en la Calle 11ª No 28 - 73 Barrio Bucaramanga de la Ciudad, donde se constató que: **1. Se evidencio una construcción activa de 3 pisos de obra nueva lote esquinero 2. En la visita se presenta la norma urbana, NO se presenta licencia. 3. Se evidencia solo una valla publicitaria en la fachada del predio, pendiente valla informativa. 4. No se evidencia ninguna malla**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202303-00014466
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**protectora (Art 375, Acuerdo 11 de 2014 – POT). 5. No se presentan los respectivos planos de la obra aprobados por curaduría. 6. Perfil anden calle 11ª (1.5m de paramento a sardinel) 7. Perfil anden carrera 29 (4.4m de paramento a sardinel).**

2. que, del resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección Control Urbano y Ornato II, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 normas sobre planificación territorial y sanciones urbanísticas, motivo por el que se formularon cargos mediante auto que avoca conocimiento de los hechos, de fecha 01 de Diciembre de 2016. El asunto quedó radicado bajo el No. 24023.
3. que, el día 01 de Diciembre de 2016, la Inspección Control Urbano y Ornato II, remitió comunicación para surtir el trámite de notificación personal de la apertura del procedimiento administrativo, requiriendo al propietario del predio, a fin de notificarle el proveído y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, mediante diligencia de descargos.
4. que, revisado la totalidad del expediente policivo, no se evidencia dentro del mismo otras actuaciones procesales de mayor relevancia, observándose que a la fecha transcurridos más de seis años de tener conocimiento de las acciones que se constituyeron como presuntas violaciones a las normas urbanísticas, la administración municipal en cabeza de las inspecciones de policía que ejercen vigilancia e inspección de control de obra, una vez avocado el conocimiento de los hechos y formulado cargos, no ha proferido una decisión de fondo, motivo por el que se avizora que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.
5. que, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, consagró: *ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).*
6. que, conforme a lo expuesto, es viable por parte de este Despacho, proceder a decretar la caducidad de la facultad sancionatoria estipulada en el artículo 52 ibídem dentro de la presente actuación administrativa, atendiendo también a la calidad de Descongestión de expedientes policivos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) que ostenta esta Inspección de Policía y en vista que la última actuación procesal que reposa data desde el 20 de junio de 2019.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202303-00014466
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- **DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO BAJO EL No. 20056-16.**

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a lo estipulado en el capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, procedimiento administrativo sancionatorio, en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 26 de septiembre de 2016.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

*“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

*“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

Que, está claro que el procedimiento administrativo radicado bajo el No. 24023 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011, debiéndose culminarlo bajo el regulado en el C.P.A.C.A.

- **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU11-202303-00014466
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso<sup>1</sup> consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

*“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

*“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)*

<sup>1</sup> El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU11-202303-00014466
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

*Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

*“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).”* (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 01 de diciembre de 2016, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 01 de diciembre de 2019.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU11-202303-00014466
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

• **DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. ART. 47 DEL C.P.A.C.A.**

En virtud del principio de *celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de *eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la administración tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente se constituían como violatorios a las normas urbanísticas desde el día 26 de septiembre de 2016 mediante GDT 3731 de fecha 26 de septiembre de 2016 y posteriormente, avocó el conocimiento de los hechos y formuló cargos mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016, como quiera que de cualquier manera han transcurrido más de tres (3) años desde producido el acto que pudo ocasionar la imposición de sanciones.

Que, en consecuencia, procede el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio, y como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, el cual preceptúa: *“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Según la Jurisprudencia concordante, las “actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”*

Que, para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General Del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*.

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, esta Inspección de Policía, considera viable decretar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 24023 de fecha 01 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo <b>2-IPU11-202303-00014466</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

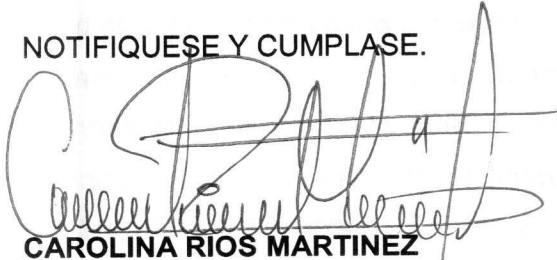
**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECRETAR LA CADUCIDAD conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. dentro del presente Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 24023, avocado el 01 de diciembre de 2016, investigación administrativa adelantada por violación a la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 [Normas sobre planificación territorial y sanciones urbanísticas] en contra del predio ubicado sobre la calle 11ª No 28-73 Barrio Bucaramanga de la Ciudad, a través de su propietario y/o QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE NOTIFICACIÓN ACTUAL DEL PRESENTE PROVEÍDO y en consecuencia, DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. remitiendo citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal, ADVIRTIENDO que, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso indicará la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así como que
- TERCERO:** INFORMAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de APELACIÓN para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
- CUARTO:** EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202303-00014466</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbano**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión

Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyectó: Marisol Olaya Rueda – Abogado CPS